

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero trece (13) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERMES HORTA MOTTA y la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, en contra de la NUEVA EPS, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiestan los accionantes, que la señora OLGA LUCIA se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. desde el 2 de noviembre del 2017 y que el 14 de agosto del 2019 fue ingresada a la Unidad de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, donde fue diagnosticada con SÍNDROME BILIAR OBSTRUCTIVO, COLEDOCOLITIASIS DE ALTA PROBABILIDAD EN MANEJO POR CX GENERAL Y MEDICINA INTERNA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

Para garantizar la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, y otros beneficios suministrados, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, por instrucción de la Jefe Erika Díaz Torres, líder de Facturación, condicionó a la paciente a que su progenitor HERMES HORTA MOTTA, persona de la tercera edad, suscribiera un Pagaré el 17 de Septiembre de 2019 por valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.077.811) MCTE. Posteriormente, mediante oficio No 2019210451 del 20 de noviembre del 2019, signado por la funcionaria María del Pilar Guevara Sánchez en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Comercial y Cartera, fue cobrado formalmente el título valor en mención.

A través del oficio No 2021203900 del 17 de junio del 2021, fue librado citatorio a diligencia de notificación personal del auto No 031 del 1 de marzo del 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago y se decretó medida cautelar preventiva de embargo de bienes por obligaciones dinerarias insolutas de carácter contractual, por concepto de prestación de servicios médicos, quirúrgicos,

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

farmacéuticos y hospitalización por lesiones y otros beneficios que le fueron prestados.

Asegura la actora que, como consta en el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social Lorena Carvajal Campos, no tiene capacidad económica para sufragar los valores exigidos, ya que su padre es un hombre de la tercera edad sin ingresos económicos y es ella quien cuida de él, sin contar con un empleo, por lo cual, los valores del Copago fueron cargados en un 100% a la EPS.

2.2. PRETENSIONES

Pretenden los accionantes HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad y dignidad humana y, se ordene a las accionadas: i) declarar la ineficacia del pagaré fechado el 17 de septiembre del 2019 por valor de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.077.811) MCTE. y de los documentos que se hayan suscrito en calidad de deudor de dicha obligación; ii) se ordene al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del fallo, le devuelva el título valor y demás documentos suscritos por HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO; iii) se ordene a la NUEVA EPS S.A. que, de no haber cancelado los valores generados por concepto de prestación de servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos por lesiones y otros beneficios que le fueron suministrados, a ello proceda y, iv) se expida paz y salvo a favor de los accionantes por concepto de la deuda generada con ocasión del Pagaré No 0431 del 29 de mayo del 2022, por concepto de atención inicial de urgencias.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 19 de septiembre de 2023, ordenando la notificación a las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

El Tribunal Distrito Judicial Ibagué Sala Civil Familia, con ponencia del Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS, mediante proveído del 10 de noviembre de los corrientes, declaró una nulidad de lo actuado dentro de la acción de la referencia "... desde las diligencias de notificación del auto dictado el 19 de septiembre de 2023...", es decir, desde la notificación del auto admisorio a fin que se notificara en debida forma al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, lo que se obedeció por auto del 16 de noviembre de 2023.

Corregido el anterior yerro, nuevamente, por auto del 29 de enero último, el Tribunal Distrito Judicial Ibagué Sala Civil Familia, con ponencia del Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS, , declaró la nulidad de lo actuado dentro de la acción de la referencia "... a partir del auto admisorio proferido el 16 de noviembre de 2023 ...", con el fin de que se vincule "...a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

de Salud y Protección Social, Contraloría General de la República, Contraloría Departamental del Tolima y Procuraduría General de la Nación, entidades administrativas que regulan a la ESE accionada...”, por lo que se dispuso el obediencia de lo dispuesto por el superior, mediante proveído del 31 de enero del año que avanza.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1. 1. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Jefe de la Cartera en mención sostuvo que, conforme a las pretensiones de la tutela, no se endilga responsabilidad alguna a ese ente territorial, siendo competentes para atender las pretensiones, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la NUEVA EPS por lo que, dicha secretaría no tiene legitimación por pasiva para pronunciarse frente a los hechos que motivaron la acción.

3.1.2. NUEVA EPS

El Apoderado Judicial de la NUEVA EPS manifestó que, de las pruebas arrojadas se da cuenta que el pagaré se ejecutó mediante la jurisdicción coactiva respetando las reglas del Estatuto Tributario; luego, pretender la ineficacia es incorrecto, debiendo el Despacho verificar la procedibilidad de la acción de tutela contra la Sentencia del proceso coactivo, la cual tiene requisitos propios de la sentencia judicial, pues el pagaré data del año 2019 y el mandamiento de pago es del 2021, por lo cual operó el fenómeno jurídico de la inmediatez de la acción de tutela, como quiera que han transcurrido más de tres años desde su nacimiento a la vida jurídica.

Sostuvo además, que la cuota de recuperación no es un recurso que deba ser asumido por la EPS ya que ese dinero es para financiar a la ESE, porque conceptualmente las cuotas de recuperación son los dineros que debe pagar en la prestación de los servicios de salud, la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda o no asegurados, según como se prevea en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento se establezca y de conformidad con lo definido por el Decreto 2357 de 1995; sirve para financiar parte del servicio de salud cuando éste es suministrado por fuera de la red de servicios de las EPS o es un servicio no cubierto por el POS. En consecuencia, solicitó que se negara la tutela invocada por improcedente.

3.1.3. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

El apoderado de dicho centro hospitalario, refiriéndose puntualmente a cada uno de los hechos, sostuvo que la señora OLGA LUCÍA HORTA CARDOZO ingresa por el servicio de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué el 14 de agosto de 2019 y egresa el 19 de septiembre de 2019; en el momento de la atención se encontraba activa en la NUEVA EPS - en el régimen subsidiado nivel

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

2 SISBEN, y que por su atención en salud, se generaron 2 facturas la A) 1018317 que se expidió a nombre de la Nueva Eps y la 2) 1018316 que se generó de manera particular por medicamento no Pos. ; indicó que en aras de garantizar el pago de los servicios prestados para la fecha de la atención de la paciente, esto es el año 2019, *“la normatividad vigente establecía que: La facturación de las tecnologías y medicamentos no pos del régimen subsidiado, debían facturarse al Ente territorial, según lo dispuesto en la resolución 1479 de 2015 artículo 13, sin embargo, según el puntaje del sisben que para el momento de la atención era de 61.99 (el cual se adjunta), la paciente para el Ente territorial no se encuentra clasificada según resolución 3778 de 2011 en ninguno de los niveles aptos para pertenecer al régimen subsidiado, **puesto que su puntaje supera el máximo del nivel 2 en la clasificación de 14 ciudades** y por ende los servicios **NO POS** ya no son reconocibles para pago por el Ente territorial y se generaron de manera particular. Por lo anterior, esta situación se le explicó en el momento a la paciente y familiar y por esta razón firmó el pagaré junto con su codeudor”*

Agrega que en esta situación no se configura vulneración de derechos fundamentales, ya que los servicios de salud brindados a la paciente no se encontraron supeditados al pago de los servicios facturados, puesto que los galenos de la entidad hospitalaria garantizaron una atención integral de los tratamientos y procedimientos médicos hasta lograr la mejoría en su estado de salud; el cobro realizado por esa Institución es obligatorio y conforme a los parámetros legales que como I.P.S le corresponden, por lo que, se el cobro total de las atenciones prestadas no obedece a un capricho de la entidad Hospitalaria.

Manifiesta que ese Hospital es una institución prestadora de salud, la cual cuenta con patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es brindar los servicios de salud a la comunidad, recibiendo como contraprestación el pago de las atenciones asumidas puesto que realizar dichos cobros corresponde es una obligación legal que de omitirse por parte de esta entidad, podría constituir el posible delito de peculado, razón por la cual, las facturas de servicios prestados deben ser cobradas a quien corresponda.

Señala que los actores cuentan con otros mecanismos para lo pretendido, sin que esta acción sea el medio idóneo y que, adicionalmente, opera el requisito de inmediatez ya que han trascurrido cuatro años desde de que se requirió para la cancelación del título valor. En consecuencia, solicita que se desvincule a esa entidad y se le exonere de responsabilidad.

3.1.4. PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA

La Profesional Universitaria Gr.17 de la citada entidad, actuando como apoderada, solicitó se denegara la acción en relación a ese órgano de control por falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del accionante y la acción u omisión de la autoridad de la entidad, tornándose improcedente la vinculación de dicho órgano, pues, esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes y la

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

procedencia de la tutela se predica de la acción u omisión de las autoridades, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, dado que los accionantes no han radicado escrito alguno en esa entidad.

3.1.5. MINISTERIO DE SALUD

El apoderado de la cartera ministerial en mención, sostuvo que esa autoridad “*no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones*”, haciendo una explicación sobre la estructura del sistema general de seguridad social en salud, las funciones de esa autoridad, como de la Superintendencia Nacional y demás actores que conforman dicha estructura, solicitando se le exonerara de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.6. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

La contralora delegada para el sector salud sostuvo que, de conformidad al artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 4 de 2019 “*La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos*”, por lo que de impartir órdenes o directrices sobre las actuaciones administrativas del sujeto de control y/o del servidor público, incurriría en coadministración y extralimitación de las facultades que le han sido conferidas. No obstante, esa entidad está ejecutando sus competencias y funciones Constitucionales y normativas, respecto a la gestión fiscal de los recursos públicos asignados para la salud que desarrollan las EPS, entre ellas la NUEVA EPS, por lo que es improcedente la intervención de la Contraloría en esta acción de tutela, y solicitó se desvinculara dicho órgano por no vislumbrar violación de su parte respecto a los derechos de los accionantes.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

3.1.7 LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

No se pronunciaron respecto los hechos y pretensiones de la presente acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del pagaré por valor de \$ 1.077.811 del 17 de septiembre del 2019 suscrito por HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO por concepto de servicios hospitalarios prestados a la paciente OLGA LUCIA HORTA CARDOZO.
- Copia de la orden de facturación y verificación de derechos que muestra que la paciente OLGA LUCIA HOTA CARDOZO se encuentra registrada como particular y que el valor de \$1.077.811es por COPAGO.
- Copia de la consulta de puntaje del SISBEN de la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO que indica que aquel es de 61.99
- Copia de la consulta de estado de afiliación realizada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA a la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO que muestra que aquella es beneficiaria del régimen subsidiado y que tiene categoría SISBÉN-2
- Copia del documento de identidad de la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO y HERMES HORTA MOTTA.
- Copia del estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social Olga Lorena Carvajal Campos del Hospital Federico Lleras Acosta a la señora OLGA LUCIA que muestra que aquella no cuenta con los recursos para el copago y medicamentos no POS, pues se encuentra desempleada y vive junto a sus padres quienes son de la tercera edad.
- Copia de la factura de venta por valor de \$1.077.811 del 19 de septiembre de 2019
- Copia del oficio No 2019210451 del 20 de noviembre del 2019 por medio del cual se efectúa el cobro del Pagare antes mencionado.
- copia de la certificación de la obligación suscrita por los accionantes, expedida por la funcionaria María del Pilar Guevara Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Comercial y Cartera.
- Copia del oficio No 2021203900 del 17 de junio del 2021, mediante el cual se realiza citatorio a notificación personal del ato No. 031-2021
- Copia del auto que libro mandamiento de pago en contra de los accionantes del 1 de marzo de 2021.
- Copia de la consulta ADRES de la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, quien se encuentra en estado activo en la NUEVA EPS del régimen subsidiado.
- Copia de la factura electrónica del 19/09/2019 por valor de \$18.801.462 por servicios prestados a la accionante a cargo de la NUEVA EPS.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

- Copia de la resolución No 1479 del 6 de mayo de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social que establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud suministrado a los afiliados al régimen subsidiado
- Copia de la Resolución No 3778 del 30 de agosto de 2011, por la cual se establecen los puntos de corte del SISBEN metodología II expedida por el Ministerio de la protección Social
- Copia de la historia clínica de la accionante

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana de los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, pese a que aquellos cuentan con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

Considera esta agencia judicial que la tutela no es procedente por falta del requisito de subsidiaridad y de inmediatez de la acción, toda vez que los actores cuentan con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos económicos.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014, con ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, la Corte Constitucional, precisó:

2.5. Subsidiaridad. *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable”.

Y en cuanto la procedencia excepcional para reclamar prestaciones económicas, la misma sentencia indicó:

“En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.”

5.5. CASO CONCRETO

Los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO promueven acción de tutela solicitando se ordene a las accionadas: i) se declare la ineficacia del pagaré del 17 de septiembre del 2019 por valor de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.077.811) MCTE. y de los documentos que se hayan suscrito en calidad de deudor de dicha obligación; ii) se ordene al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del Fallo, les devuelva el título valor y demás documentos suscritos por HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO; iii) se ordene a la NUEVA EPS S.A. que, de no haber cancelado los valores generados por concepto de prestación de servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos por lesiones y otros beneficios que le fueron suministrados, a ello proceda y, iv) se expida paz y salvo a favor de los accionantes por concepto de la deuda generada con ocasión del Pagaré No 0431 del 29 de mayo del 2022, por concepto de atención inicial de urgencias.

Al respecto, la NUEVA EPS indicó que no tiene injerencia alguna ya que la obligación cobrada es con el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en tanto que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA alegó falta de legitimación por pasiva.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

Por su parte, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA afirmó que al momento de la prestación de servicios a la señora HORTA CARDOZO, se expidieron dos facturas, una por el valor de un medicamento no POS que es el que se cobra y otra por la generalidad de los servicios prestados que fue reclamada a la NUEVA EPS, y que el cobro obedece a las normas que regulan la materia.

Entre tanto, el Ministerio de Salud, la Contraloría General de la República y la Procuraduría Regional del Tolima, fueron enfáticas en manifestar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber vulnerado derecho alguno a los actores, pues eso sucedería si aquellos hubieran elevado alguna solicitud ante dichas entidades lo que no aconteció.

Sobre la procedencia de la acción, si bien es cierto que la tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de personas naturales o jurídicas y se caracteriza por la ausencia de las formalidades de un proceso ordinario, atendiendo su importancia, para acudir a ella directamente es necesario que no existan mecanismos judiciales para la protección del derecho que se invoca o de existir, no sean eficaces para tal efecto, debiéndose entonces acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se observa que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa de sus derechos de carácter económico, pues, según lo dispuesto en el Art. 41 de la ley 1122 de 2007, se estableció en cabeza de la Superintendencia de Salud, competencia para conocer la denegación por parte de las EPS de servicios incluidos en el POS, del reconocimiento de los gastos en los que el paciente y/o usuario haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones radicadas en su cabeza, la multifiliación dentro del sistema de seguridad social en salud así como los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo, la ley 1438 de 2011 en su Art. 126, indicó que la Superintendencia de Salud también tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la negación de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado, los recobros entre entidades del sistema y el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador, estableciendo un procedimiento breve y sumario a efectos de hacer efectiva la garantía de los derechos fundamentales de los usuarios.

Así las cosas, los accionantes cuentan con otros mecanismos para adelantar y obtener la resolución de la exoneración de las prestaciones económicas que persiguen y no se observa que se haya interpuesto esta acción como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos ni se vislumbra un caso similar donde se haya concedido la protección de derechos por hechos similares que amerite su comparación.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

Con relación al requisito de inmediatez que se debe cumplir en esta clase de acciones, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha indicado que los usuarios tienen un plazo para atacar las decisiones judiciales que no debe pasar de seis (6) meses desde el hecho que generó la vulneración de derechos y, si bien en este caso son decisiones administrativas, también se ha predicado por parte del máximo órgano constitucional que tales decisiones tienen efecto judicial, por lo que también debe tenerse en cuenta dicho requisito respecto de aquellas. Luego, en este caso, no se cumple toda vez que el pagaré fue suscrito en el mes de septiembre del año 2019; en noviembre de ese mismo año se requirió para la cancelación del título valor y en marzo de 2021 se libró el respectivo mandamiento de pago, por lo que se observa que los accionantes han sido pasivos para reclamar los supuestos derechos vulnerados ya que, después de la firma del pagaré y del requerimiento efectuado por la entidad ejecutora, hace más de cuatro años, ni con ocasión de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra hace más de dos (2) años, ejercieron o intentaron agotar algún mecanismo de defensa para evitar el cobro del pagaré o la anulación del mismo como lo pretenden a través de este mecanismo, superando el plazo contenido respecto al requisito de inmediatez para la procedencia de la acción.

Adicionalmente, si bien la Corte Constitucional en sede de revisión de la acción de tutela, ha exonerado a algunas personas del pago de la obligación suscrita para garantizar servicios médicos, también ha indicado que el operador constitucional debe analizar cada caso concreto, como se dispuso en el presente evento, sin encontrar lugar a acceder a las pretensiones.

Así las cosas, los hechos que sirven de fundamento en la presente acción se encuentran enmarcados en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar y será menester declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por los señores HERMES HORTA MOTTA Y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO contra la NUEVA EPS, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92), anexando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

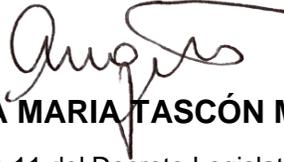
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP